

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/124/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El cobro excesivo de suministro de agua del tercer bimestre de dos mil diecinueve, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] (sic);* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto de dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas DIRECTORA COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no dieron contestación en el término establecido a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintisiete de

junio del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Mediante auto de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas; DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

4.- Es así que el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la se hace constar que la parte actora, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que las autoridades demandadas en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **el cobro de suministro de agua del tercer bimestre de dos mil diecinueve**, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] por el monto de [REDACTED]

**III.-** La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con el aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en esta ciudad, por el monto de \$ [REDACTED] documental presentada por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 12)

Desprendiéndose de la misma que, en el tercer bimestre de facturación, con vencimiento corriente al diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se cobra al usuario [REDACTED] respecto

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

del inmueble ubicado en Privada Rio Bravo L36 29 Ampl A. López (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos, el importe de [REDACTED] que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre [REDACTED] 703 Saneamiento [REDACTED] 707 Ajuste por Redondeo 0.04; tipo o giro DH, señalándose un consumo bimestral de ciento dos metros cúbicos de agua.

**IV.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no dieron contestación a la demanda incoada en su contra dentro del término establecido para el efecto, por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del Encargado de Despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, analizando el contenido del recibo de cobro con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED] correspondiente al tercer bimestre de dos mil dieciocho en donde se establece el cobro de la cantidad de [REDACTED] que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre [REDACTED] 703 Saneamiento [REDACTED] 707 Ajuste por Redondeo 0.04; respecto del inmueble ubicado en Privada [REDACTED] Municipio de Cuernavaca, Morelos, con giro habitacional, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado, no obstante lo anterior; de las fracciones II, VII y XI del artículo 21<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, se desprende la facultad del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

<sup>1</sup> **Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones...  
**II.-** Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento...  
**VII.-** Determinar el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable...  
**XI.-** Supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados en estos temas, pudiendo en este caso, auxiliarse de otra Unidad Administrativa...

En este contexto, si la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, no ordena, ni ejecuta el cobro del importe de [REDACTED] del que ahora se duele el inconforme como usuario de la cuenta número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] materia de reclamación en el juicio; toda vez que tal atribución corresponde directamente a la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en análisis.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es así que la parte quejosa en el **primero** de sus agravios refiere que le causa perjuicio el excesivo aumento del consumo de agua potable a ciento veinte metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal, cuando el primero establece la obligación de contribuir al municipio de manera

proporcional y equitativa y el segundo el no hacer pago alguno que no esté autorizado por la ley.

Señalando en el **segundo** de sus motivos de impugnación que la demandada viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en relación con el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal 2019, cuando el cálculo del consumo de agua potable debe hacerse de manera mensual y no bimestral.

**VII.- Son inoperantes por insuficiente, por un lado, pero fundadas en otro**, las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, es **inoperante por insuficiente** lo aducido por el quejoso en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le causa perjuicio el excesivo aumento del consumo de agua potable de ciento veinte metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal, cuando el primero establece la obligación de contribuir al municipio de manera proporcional y equitativa y el segundo el no hacer pago alguno que no esté autorizado por la ley.

Esto es así, ya que la parte quejosa no hace valer argumento alguno en contra del consumo de agua potable que se establece en el tercer bimestre correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y que es considerado por la autoridad demandada para establecer el cobro del importe de [REDACTED] que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre [REDACTED] 703 Saneamiento [REDACTED] 707 Ajuste por Redondeo 0.04; que se impugna en esta vía, ya que no es suficiente que se duela del excesivo aumento del consumo de agua potable a ciento veinte metros cúbicos, violando en su perjuicio los artículos 31 y 126 de la Constitución Federal; razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es

necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y los ordenamientos legales que se estiman fueron violados por la responsable al emitirlo.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la jurisprudencia número V.2o. J/14, visible en la página 96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395, correspondiente a la Octava Época de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

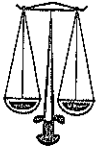
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez

Sin que sea suficiente señalar en el agravio que se analiza que no se han consumido por su parte los ciento veinte metros cúbicos que se establecen en el recibo impugnado como suministro de agua del bimestre, pues ninguna prueba aportó en el sumario para acreditar que, en el tercer bimestre del presente año, efectivamente consumió en el domicilio al cual pertenece la cuenta de agua potable [REDACTED] menos de los metros cúbicos señalados en el cobro que ahora se impugna.

Ya que en el expediente en que se actúa el quejoso solo ofreció como pruebas, **1.** el comprobante de pago fechado el desiste de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ [REDACTED]

**2.** el aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED]





██████████ y 3. el diverso recibo de cobro ██████████ ambos correspondientes a la cuenta No. ██████████ documentales que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que en el domicilio al cual pertenece la cuenta de agua potable 36452, se consumió menos de los metros cúbicos señalados en el cobro que ahora se impugna.

Pues con la primera de las mencionadas se prueba el pago que por la cantidad de ██████████ ██████████ se hizo al sistema operador el diecisiete de junio del año en curso, con la segunda se acredita que se facturó el tercer bimestre del año que corre por el importe de ██████████ ██████████ que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre ██████████ 703 Saneamiento ██████████ 707 Ajuste por Redondeo 0.04; respecto del inmueble ubicado en Privada Rio Bravo L36 29 Ampl A. López (sic), Municipio de Cuernavaca, Morelos, con giro habitacional, y de la tercera de las documentales referidas se desprende que en el sexto bimestre de dos mil dieciocho, se facturó la suma de ██████████ ██████████ que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre ██████████ 703 Saneamiento ██████████ 707 Ajuste por Redondeo 0.24; respecto del inmueble ubicado en ██████████ Municipio de Cuernavaca, Morelos, por un consumo de cincuenta metros cúbicos, sin que se acredite que en el domicilio al cual pertenece la cuenta de agua potable ██████████ se consumió menos de los ciento dos metros cúbicos señalados en el recibo de cobro que ahora se impugna.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que en el domicilio al cual pertenece la cuenta de agua potable ██████████ se consumió menos de los ciento dos metros cúbicos señalados en el cobro materia de la presente controversia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En contrapartida, **es fundado** lo referido por el quejoso en el **segundo** de sus agravios cuando señala que la demandada viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en relación con el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal 2019, cuando el cálculo del consumo de agua potable debe hacerse de manera mensual y no bimestral.

Esto es así, ya que aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, estas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

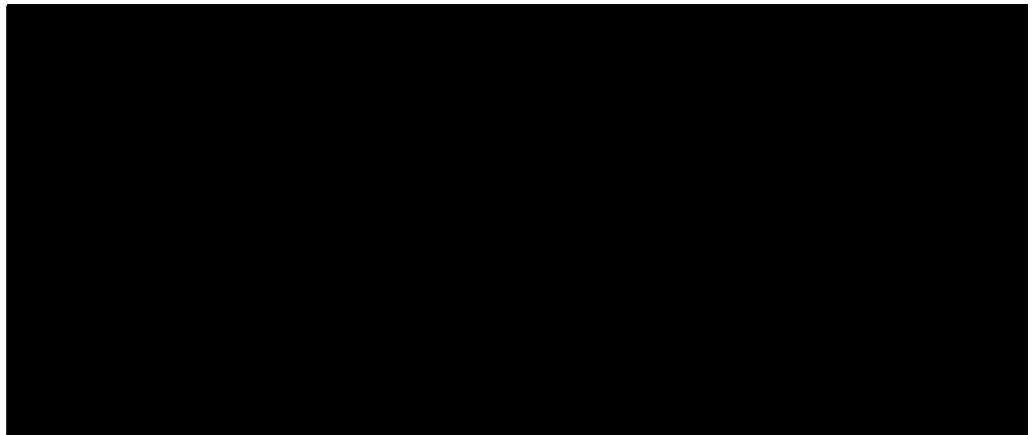
Mediante esta ley, los legisladores autorizan al gobierno del Municipio para que proceda a captar los recursos y determinan la cantidad y la forma de hacerlo, ya sea mediante los impuestos, derechos, cuotas, tarifas y; en general, todas aquellas diversas maneras con las que se puede generar ingresos para desarrollar y ejecutar su labor sin inconvenientes; como ya se dijo, esta ley tiene vigencia durante un año fiscal por lo que debe ser debatida y aprobada cada doce meses.

Además, es muy precisa en cuanto a los rubros autorizados a recaudarse de forma tal que cualquier otra partida que no esté incluida en la norma no podrá ser recaudada; ya que establece las cantidades estimadas que por cada concepto habrá de obtener la hacienda pública, pues dicha ley contiene un catálogo de rubros por obtener en el año de su vigencia.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece;

**ARTÍCULO 44.-** LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

**4.4.1.9.-** POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3. SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:



EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL **VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS.** SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO.

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de agua potable, en calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se prevé las tarifas por el servicio de agua potable deben realizarse, determinando lo siguiente: *"POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE*

*CONSUMIDO CON RELACIÓN AL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, CONSUMO-MENSUAL EN M3*"; es decir, se regula la tarifa por consumo de agua **mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: "EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL **CONSUMIDO EN UN MES**, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO".

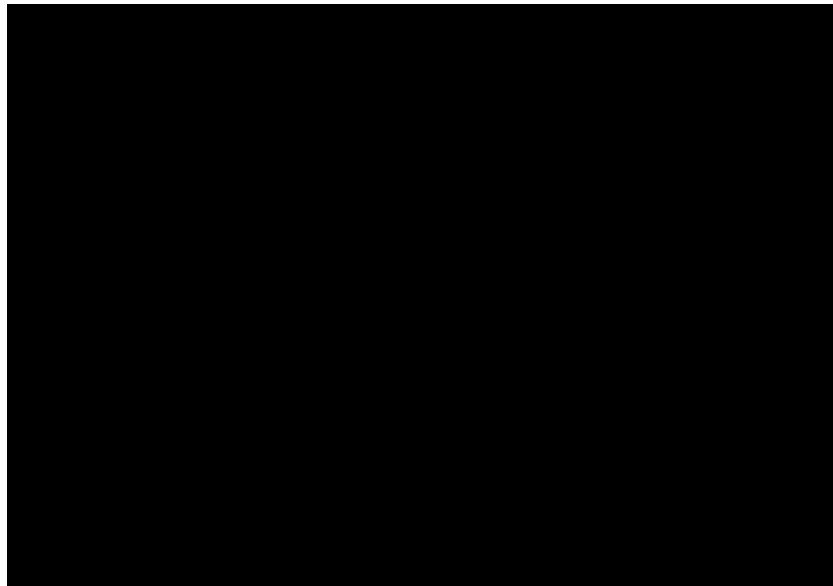
Ahora bien, no es inadvertido para esta potestad que el artículo en cita se señala que "EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS**".

Esto es cuando los usuarios consuman menos de los cincuenta metros cúbicos de agua potable, la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, faculta al Organismo Operador a realizar el cobro de una tarifa mínima fija de cincuenta metros cúbicos.

Igualmente, dicho dispositivo en su parte final establece que: "*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*" Sin embargo, **esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; pero no a la forma de aplicar la tarifa,** pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente.

De las actuaciones del sumario se tiene que la autoridad demandada en el **tercer bimestre de dos mil diecinueve**, al ahora quejoso le fue señalado un consumo bimestral de **ciento dos metros cúbicos de agua**; al haberse establecido en la toma de lectura realizada como lectura anterior [REDACTED] y como lectura actual 6021 metros cúbicos; por lo que de conformidad con la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, faculta al Sistema de Agua Potable operador a realizar el cobro de una tarifa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) metros cúbicos en toma habitacional de 0.072 del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente<sup>2</sup>.

Sin embargo, respecto de este bimestre, **la autoridad responsable realiza una lectura bimestral en perjuicio del usuario**, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es lógico que el rango de consumo se acrecienta considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

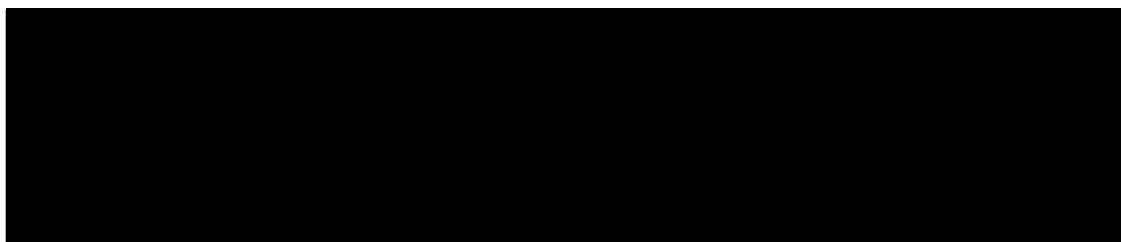


Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido **en un mes**, en el

<sup>2</sup> U.M.A \$84.49 diario

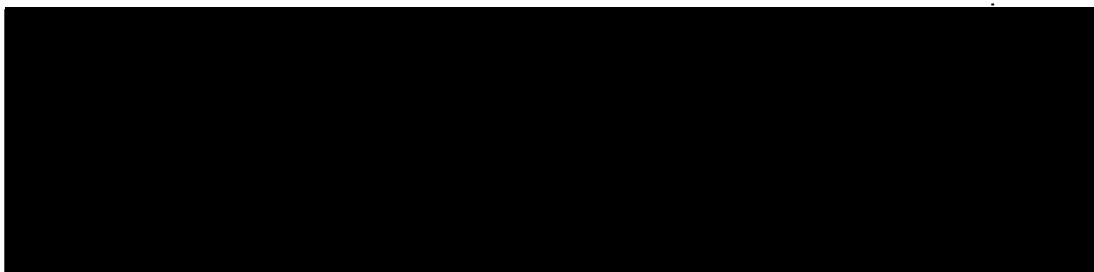
**renglón correspondiente al rango de consumo** que lo abarque y **multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario** por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua correspondiente al **tercer bimestre** del ejercicio dos mil diecinueve:

#### **LECTURA POR BIMESTRE**

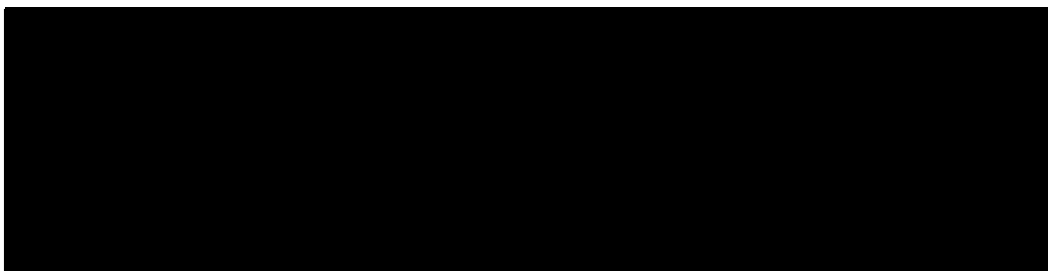


#### **LECTURA POR MES**

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el tercer bimestre del año dos mil diecinueve, de la forma siguiente:



En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:



Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 44 de la Ley de Ingresos en comento, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, para aducir con meridiana claridad que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y



Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] en el cual se realiza el cobro de suministro de agua potable del tercer bimestre del dos mil diecinueve, correspondiente de la cuenta No. [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] en esta ciudad, por el monto de [REDACTED] que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre [REDACTED] 703 Saneamiento [REDACTED] 707 Ajuste por Redondeo 0.04, **para el efecto de que** la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **realice el cobro** en del servicio de agua potable de la cuenta No. 36452 a nombre del [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] a partir del tercer bimestre de dos mil diecinueve y posteriores, tomando como base el consumo mensual del usuario, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Debiendo considerar la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al realizar el cobro al ahora quejoso, el contenido del artículo 96<sup>3</sup> numeral primero de

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 96.-** EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA PODRÁ CONCEDER ESTÍMULOS FISCALES EN EL PAGO DE DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO CONFORME A LO SIGUIENTE:  
1.- EN FORMA GENERAL, A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS, DISCAPACITADOS Y PERSONAS DE SESENTA AÑOS Y MÁS DE EDAD QUE LO ACREDITEN, SE OTORGARÁ UN INCENTIVO FISCAL EN TOMA DE USO DOMÉSTICO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DIRECTOS DEL SERVICIO, ACREDITEN LA

la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, para efecto de aplicarse el descuento que dicho precepto establece para jubilados, pensionados, discapacitados y personas de sesenta años y más de edad que lo acrediten, ya que en los hechos de la demanda [REDACTED] [REDACTED] refirió ser un adulto mayor. (foja 4)

Se concede a la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.



acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del aviso y/o recibo de cobro con número de folio** [REDACTED] en el cual se realiza el cobro de suministro de agua potable del tercer bimestre del dos mil diecinueve, correspondiente de la cuenta [REDACTED] a nombre de [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] en esta ciudad, por el monto de [REDACTED] **para los efectos** precisados en el considerando VII que antecede.

**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** contados a

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/124/2019**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/124/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y, otro; misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

